



Al responder cite este número:
20211401523241

Medellin-Antioquia., 07-12-2021_S

DOCTORA:
BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales-Caldas

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR DIEGO ARANGO
DEMANDANDO: CNSC y OTROS
RADICADO: 17 001 3339 006 2020 00290 00
ASUNTO: Contestación de Demanda.

A su señoría:

MARLON GALVIS AGUIRRE, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín- Antioquia, identificado como consta infra-firma, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, ó, en adelante, indistintamente **CNSC**, conforme al poder otorgado por el el **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y actuando en nombre y representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-cnsc-, en mi condición de asesor jurídico Código 1020, Grado 15, conforme Resolución No. 20206000101365 de 6 de octubre de 2020¹ y delegatario de la representación judicial y extrajudicial, acorde a la Resolución No. 20201400102595 de 15 de octubre de 2020; a través del presente escrito, dentro de los perentorios términos legales, y con el respeto acostumbrado, procedo a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes; impetrada por el señor **OSCAR DIEGO ARANGO**, según se describe *ab initio*; de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de la generalidad de pretensiones declarativas y condenas solicitadas por la parte demandante en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por carecer de fundamento legal, así como de respaldo probatorio, según se evidencia de las respuestas a los hechos planteados, y de las razones de hecho y derecho que más adelante expresaré.

Así mismo solicito de forma anticipada, que se condene al demandante al pago de expensas, costas y/o gastos procesales que correspondan.

¹Por la cual se hace un nombramiento ordinario

II. FRENTE AL ACAPITE DE LOS HECHOS.

Al hecho “1:”ES CIERTO. No obstante, la CNSC se atenderá al tenor literal de los actos administrativos relativos a la Convocatoria aludida en el hecho que se replica, y que constan no solo adosados a la presente contestación, sino además, cargados en el sitio web institucional, como en la dirección electrónica que a continuación se describe, para mayor precisión y validez probatoria:

www.cnsc.gov.co

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-639-a-733-736-a-739-742-743-802-y-803-de-2018>

Al hecho “2:” ES CIERTO.

Al hecho “3:” NO ES UN HECHO. Es una manifestación subjetiva del libelista, relativa a normas jurídicas que deben sustentarse en el acápite respectivo, y de las cuales solo se comprende la Ley 909 de 2004 que obviamente guarda relación con el sistema de carrera administrativa y por ende con los concursos de méritos, en tanto de los demás “arts” no se cita a que estatuto legal corresponden.

Al hecho “4:”NO ES UN HECHO. Es la transcripción de un fundamento jurídico, que debe ser incluido y valorado en un acápite especial del libelo genitor.

Al hecho “5:”ES CIERTO.

Al hecho “6:”ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien el demandante fue admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso de méritos al que alude, ello no lo dota de derecho alguno, más allá de la facultad de continuar participando y aplicando las diferentes etapas y pruebas del proceso de selección en búsqueda de ocupar una posición meritoria en la lista de elegibles.

Al hecho “7:” ES PARCIALMENTE CIERTO. Debe aceptarse que resulta apenas obvio, que si el participante (hoy demandante) fue admitido, debió cumplir el cronograma del concurso entre el que se encontraba la aplicación de pruebas. Para el efecto, la CNSC se atenderá a lo que resulte probado, y a los antecedentes administrativos adosados a la presente contestación.

Al hecho “8:”ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien fue publicado el resultado de la valoración de antecedentes, RESULTA FALSO, y se hace notar desde ahora, el que se pretenda aducir una indebida valoración, con fundamento en apreciaciones subjetivas de las cuales ni siquiera reseña prueba sumaria, mas allá de su impresión personal (del demandante y/o de su togada).

Al hecho “9:”ES CIERTO.

Al hecho “10:”ES FALSO. No se puede admitir la descontextualización amañada del Acuerdo de Convocatoria, para forzar la razón fáctica y jurídica, de donde se puede advertir sin apremio que se le explicó al hoy demandante, que no cumplía con las exigencias del artículo 18 del Acuerdo, y de allí obviamente se desprende que solo resulta pertinente la valoración de certificados de terminación y aprobación de materias “...**cuando así lo permita la legislación vigente al respecto**...”, situación que no aplica al demandante y que no puede ser llevada al debate sintáctico respecto a la disyuntiva o la conjunción, particularmente esbozada por la libelista.

Al hecho “11:”ES CIERTO.

Al hecho “12:”ES CIERTO. No obstante, la CNSC en aras de no incurrir en descontextualizaciones o lapsus calamí respecto de las reglas trazadas en el acuerdo,

se atenderán al tenor literal del mismo que obra en los antecedentes administrativos adosados al plenario y en el sitio web institucional como se anotó en principio.

Al hecho “13:” ES CIERTO. Sin embargo, ello no bastaba para que la documentación que refiere fuese valorada, en tanto no existe norma legal que propenda porque en tal evento, y respecto de dicho estudio, pueda validarse la certificación a la que refiere el libelo genitor, y en consecuencia se margina de la previsión que se contempla por el mismo texto demandario, al abstraer el artículo 18º que prevé tal posibilidad, siempre y cuando la legislación vigente al respecto así lo permita.

Al hecho “14:”ES FALSO. La CNSC no cambió las reglas de juego, y en atención a las réplicas de los numerales antecedentes, la descontextualización o indebida hermenéutica parte del demandante y/o de su togado.

Al hecho “15:”ES FALSO. Se obstina la parte demandante en descontextualizar el artículo de la Convocatoria del que penden su reproche, y no se percatan de que, una cosa es la acreditación de la formación, y otra distinta la del documento exigido para ejercer la profesión (entiéndase matrícula o tarjeta profesional, cuando se requiera), y que por expreso mandato jurisprudencial de orden Constitucional, no puede exigirse para los efectos del concurso; sin embargo, respecto de lo que pretende acreditar el demandante, no obra norma alguna que convalide la presentación de certificado de terminación y aprobación de materias para efecto de hacer posible su valoración en el concurso de méritos.

Al hecho “16:” ES FALSO. No pueden aceptarse las cábalas marginadas de la realidad del concurso, que avienta la parte demandante, sobre las cuales alimenta su deseo de haber alcanzado una posición más meritoria, y que no puede ser susceptible de pronunciamiento cuando responde a un criterio subjetivo que constituye el objeto de litis.

Al hecho “17:”ES PARCIALMENTE CIERTO. Solo se acepta que la CNSC no valoró el documento al que refiere el demandante en el hecho que se replica, en lo demás nos atenderemos al tenor literal de la respuesta dada respecto de la reclamación y que obra adosada como antecedente administrativo.

Al hecho “18:”NO LE CONSTA A LA CNSC. En tanto no coadministra las plantas de personal de las entidades sujetas a sus específicas competencias y el hecho refiere un acto administrativo ajeno de las competencias de la CNSC.

Al hecho “19:”NO LE CONSTA A LA CNSC. Siempre que el hecho refiere circunstancias personales del demandante, respecto del cual mi prohijada no detenta relación sustancial alguna, y por ende desconoce las condiciones económicas que reseña.

No obstante, debe hacerse notar, que resulta cuando menos peculiar, el que se duela el demandante y/o su togada, de haberse afectado el ingreso, cuando bien es sabido que los concursos de méritos no generan derecho alguno, más allá de la mera posibilidad de participar, y por ende, sorprende el que se le pueda endilgar tal reproche a las resultas del concurso, habida cuenta de que las posiciones en la lista de elegibles responden a criterios objetivos y se dan en consideración al mérito.

Al hecho “20:”NO ES UN HECHO. Es una impresión subjetiva y marginada de la ley, del demandante y/o de su togada, puesto que, en gracia de discusión, ni siquiera el primer puesto de la lista de elegibles concede derecho económico alguno al

participante, más allá de un simple derecho de elegibilidad, tornándose inverosímil la lógica aplicada en el medio de control y particularmente al hecho que se replica.

Al hecho “21:” ES CIERTO.

EXCEPCIONES DE MERITO

Cimentado en las réplicas discriminadas, y en los argumentos de hecho y derecho que de ellas se derivan, opongo contra las pretensiones impetradas, las siguientes:

PRIMERA: ESTRUCTURA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA CNSC Y ESPECIALMENTE LOS QUE SON OBJETO PRETENSIVO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL (Resolución CNSC 20202230030495 del 14-02-2020): Estando ratificada de puro derecho y con los antecedentes administrativos que se adosan a la presente contestación la presunción de legalidad que rige no solo el acto administrativo demandado en lo que a la CNSC respecta, sino los demás que de aquél se hayan podido derivar (pese a que no hayan sido emitidos por la CNSC); siempre que, el infundado concepto de violación expuesto por la demandante y su libelista, pretende forzar la razón y la ley, configurando una conducta abiertamente temeraria a la luz del artículo 79 del C.G.P., “...CUANDO A SABIENDAS SE ALEGAN HECHOS CONTRARIOS A LA REALIDAD...”, y SE HACEN “...TRANSCRIPCIONES O CITAS DELIBERADAMENTE INEXACTAS...” en lo que al Acuerdo de Convocatoria respecta.

De lo anterior, huelga llamar la atención de su señoría de la respuesta que mereciera la reclamación del demandante en relación al resultado de la valoración de antecedentes, que data del diez (10) de enero de 2020, y donde claramente el operador logístico del concurso ilustró de forma amplia y de fondo, las razones que impidieron valorar los documentos de los que se duele todavía hoy el demandante, en su intención (que aunque válida), de alcanzar la primera posición de la lista de elegibles, pero que, no da lugar a convalidar cualquier argumento o actuar, para permitirle arribar al objetivo emprendido, en tanto, no es posible admitir aquella frase según la cual “el fin justifica los medios”.

Y es que tratando de velar por los principios de celeridad y economía, este servidor se remitirá a la prueba anexa como antecedentes administrativos, y particularmente a la respuesta ofrecida respecto de la reclamación que se citó en el párrafo antecedente, cuando esta claro el argumento que tuvo en cuenta el operador logístico del concurso de meritos en su condición de delegado de la CNSC, para no valorar el certificado académico de MAESTRÍA EN TRIBUTACIÓN, y así mismo los demás documentos a los que refirió en la reclamación el demandante, es frente al primero, que tal certificación no cuenta con la connotación de **título**, y la misma se habilita única y exclusivamente según la propias reglas de la convocatoria (artículo 18º) siempre y cuando la ley así lo permita, y como puede observarse sin apremio, ni siquiera la parte demandante, logran sustentar dicha condición.

Corolario de lo anterior, y respecto de los diplomados de “FORTALECIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y DEL DESARROLLO ECONOMICO, ALTA GERENCIA PÚBLICA y Social, GESTIÓN GERENCIAL DE EMPRESAS COOPERATIVA”, se hizo claridad sobre que no eran susceptibles de calificación en el ítem de educación para el trabajo y el desarrollo humano, por cuanto corresponde a educación informal, razón por la cual en la evaluación de la prueba de valoración de antecedentes no se le asignó puntaje, por haber alcanzado el máximo en este ítem, con un total de diez (10) puntos.

Se recabo además en dicha respuesta, que los Acuerdos de Convocatoria, son normas reguladoras del concurso, y obliga tanto a los participantes, como a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, y al operador logístico.

Finalmente en lo que atañe a la relación de las funciones del empleo al que aspiró respecto al CERTIFICADO DE TECNICO EN RELACIONES INDUSTRIALES, el operador logístico explicó amplia y fundadamente, que no resultaba menester su valoración en tanto, de la información ínsita en el mismo, o de la acreditada al momento de inscripción, no se lograba verificar la relación pretendida, siendo una prueba de carga del participante, allegar, al tenor de lo preceptuado por el artículo 14° del Acuerdo, cualquier documento que considere necesario para la acreditación de los requisitos mínimos y obviamente para el concurso.

Sin que hubieran cambiado los fundamentos jurídicos y facticos de la respuesta a la reclamación, de la puntuación obtenida por el demandante en el concurso, y por ende la posición ocupada en la lista de elegibles, la CNSC se atenderá al tenor literal de sus actos y actuaciones, que obran anexos a manera de antecedentes administrativos, dejando expresa constancia del carácter infundado que conlleva el concepto de violación enarbolado por la parte demandante, de quien debemos advertir, que aunque comprensible su deseo de ocupar una mejor posición, no alcanza mediante las elucubraciones que lanza, a desvirtuar la presunción de legalidad que rige los actos administrativos emitidos con ocasión del concurso al que refiere su medio de control.

Del mismo modo, pese al esfuerzo por descontextualizar las normas del concurso, resplandece la claridad de las normas que la misma libelista reseña y abstrae, para corroborar el buen obrar de mi mandante, que se ve respaldado por la prístina fundamentación de sus actos (advírtase frente al objeto de Litis, la respuesta a la reclamación contra el resultado de la valoración de antecedentes, y aquel definitivo que conformara la lista de elegibles respecto al empleo al que aspiró el demandante). Sin que pueda entonces acusarse en regadera, un sinnúmero de presuntos vicios, que de forma desatinada refiere la demandante, hasta el punto de señalar la violación de la ley 909 de 2004, la Constitución y otras normas, a partir de apreciaciones subjetivas y sin ningún fundamento de peso jurídico, más allá de simples descontextualizaciones hermenéuticas de las reglas del concurso y de la jurisprudencia, para arribar a una evidente **FALAZ CONCLUSIÓN**, según la cual, "**contaba con un año posterior a la fecha de su posesión en el empleo al que aspiró, para acreditar el título profesional que se extrañó en el concurso**"; todo lo cual redundando en imposible jurídico, cuando menos.

SEGUNDA: BUENA FE. Está visto que la CNSC, ha obrado con apego a las normas previstas por el Acuerdo de Convocatoria, la Constitución y la ley, partiendo no solo de la presunción de legalidad que rige los actos administrativos demandados, sino aquellos en los que se cimentaron, y por tal razón, salvaguardando en todas sus actuaciones el principio de raigambre Constitucional aludido.

TERCERA: COBRO DE LO NO DEBIDO. Las pretensiones económicas - consignadas en la demanda, o las que refiere el mandante de la demandante para justificar la cuantía, deben ser denegadas en su generalidad, teniendo en cuenta además que el parte demandante no tiene derecho a solicitar condena del reconocimiento y pago de las sumas de dineros deprecadas, debido a que mi representada no le ha ocasionado ningún perjuicio, y no tiene la relación sustantiva u obligación jurídica con la parte demandante para reconocer erogación o prestación económica alguna en su favor.

CUARTA: EXCEPCIÓN GENERICA INNOMINADA DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: De conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, formulo la excepción innominada respecto a todo aquello que se llegare a probar dentro de este proceso y sea favorable para los intereses de la entidad que represento, la cual solicito se decida en la sentencia.

En virtud de los fundamentos facticos, jurídicos y jurisprudenciales, presento con todo respeto del actor, del señor Juez y sus colaboradores, contra las pretensiones del demandante, la siguiente:

IV. PETICIÓN

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas y/o cualquier otra que resulte del análisis probatorio; en consecuencia, despachar negativamente las pretensiones de la demanda, siempre que, en principio la generalidad de pretensiones resulta infundadas en lo que a la CNSC respecta, y deben demeritarse, siempre que la CNSC obro ajustada a derecho en relación al objeto de Litis.

III. PRUEBAS QUE SE ADOSAN A LA CONTESTACIÓN

Respetuosamente solicito señor Juez, tener en cuenta por tales, a más de los fundamentos de derecho, las pruebas documentales allegadas con la demanda, y las aportadas en la presente contestación a manera de antecedentes administrativos de las actuaciones surtidas ante y/o por la CNSC, con relación a la demandante.

DOCUMENTALES: ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS OBRANTES EN LA ENTIDAD DEMANDADA CNSC, CIENTO CINCUENTA Y DOS FOLIOS (152).

VI. ANEXOS

Acompaño con la presente contestación los siguientes documentos:

1. Poder conferido a mi favor para actuar dentro del proceso.
2. Resolución No. CNSC- No. 20206000101365 de 6 de octubre de 2020, por medio del cual se nombra al doctor **DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, en calidad de asesor, Código 1020, Grado 15.
3. Resolución 20201400102595 de 15 de octubre de 2020, por la cual se encarga de las funciones de Asesor Jurídico se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC en el profesional del derecho antes mencionado.

VII. NOTIFICACIONES

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, recibirá notificaciones en su despacho o en la carrera 16 N° 96 – 64, Barrio Chicó, en la Ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 3259700 Ext. 1045 y 1080, y a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Apoderado, Carrera 29 D. N°6 A 05 of.204. Piazza Bella – Medellín-Antioquia.

PBX: 4488636, Móvil: (313)743 92 69 y 3113762186.

Correo electrónico: mgalvis@dirimirabogados.com

Autorizo la notificación electrónica conforme al artículo 205 del CPACA.

Del (la) Honorable Juez y sus colaboradores;

Respetuosamente,



MARLON GALVIS AGUIRRE
C.C. N° 98663116
T.P. N° 116959 del C.S.J

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales-Caldas

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OSCAR DIEGO ARANGO
Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil
Radicado: 17001 3339 006 2020 00290 00
Asunto: Poder.

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y actuando en nombre y representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, conforme a la Resolución № 3298 DE 2021 01-10-2021 y Resolución 3298 DE 2021 01-10-2021² adjuntas; manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **MARLON GALVIS AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.663.116 de Envigado-Antioquia y tarjeta profesional número 116.959 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la entidad que represento, proceda a contestar la demanda de la referencia y en general ejerza el derecho de defensa de la CNSC.

Además de las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P, el profesional del derecho podrá conciliar, renunciar, reasumir, sustituir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos y solicitar aplazamiento de la audiencia y en general queda facultado para adelantar todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato que se le confiere.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, nuestros correos inscritos en el Registro Nacional de Abogados son jsanchez@cns.gov.co y mgalvis@dirimirabogados.com

Confiero poder,



JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA
C.C. 1.026.257.041 Bogotá D.C
T.P. Nº 198.367 C.S. de la J.

Acepto,



MARLON GALVIS AGUIRRE
C.C. Nº 98.663.116 de Envigado
T.P. Nº 116.959 del C.S. de la J



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 3298 DE 2021
01-10-2021



20211000032985

Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, el numeral 2 y párrafo del artículo 12 del acuerdo 2073 de 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 precisa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC,

(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Que de conformidad con el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, la CNSC *“(...) determinará su estructura y establecerá la planta de personal que requiera para el cumplimiento de sus funciones (...)”*.

Que el numeral 5 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 9 de septiembre de 2021, *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*, dispone como función de la Sala Plena de Comisionados la de *“Establecer la planta de personal que se requiere para el cumplimiento de las funciones de la entidad, basada en los principios de eficacia y economía”*.

Que a través de Acuerdo No. 2076 de 14 de septiembre de 2021, se modifica la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el cual, en su artículo cuarto, establece:

ARTÍCULO CUARTO. *La planta de personal de la CNSC será global en los empleos de Carrera Administrativa, quedando conformada de la siguiente manera:*

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NATURALEZA	TOTAL VACANTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica	1045	16	Libre nombramiento y remoción	1

(...)

Que mediante Resolución No. CNSC-20216000032915 de 1 de octubre de 2021, se nombró al Doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16, de la Planta Global de empleos de la CNSC, con acta de posesión No. 031 del 1 de octubre de 2021.

Que, de acuerdo a las facultades otorgadas al presidente de la CNSC, en el numeral 2 y el párrafo del artículo 12 del acuerdo 2073 de 9 de septiembre de 2021, en concordancia con lo establecido en el

Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad

artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, se procederá a delegar la representación judicial y extrajudicial en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica atendiendo a los conocimientos específicos que demanda la labor, la celeridad, eficacia y eficiencia que requiere su ejercicio.

De acuerdo a lo expuesto, se delega la representación judicial y extrajudicial en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, para atender los diferentes procesos que se tramitan ante los estrados judiciales y extrajudiciales en los cuales la CNSC es parte, para que lidere de manera ágil, oportuna y eficaz, la atención de las acciones constitucionales, solicitudes de conciliación extrajudicial, demandas, así como instaurar las correspondientes acciones judiciales cuando sea necesario, a través de un grupo de profesionales en derecho, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, según el caso.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Delegar la competencia para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- Delegar en el Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, la facultad para representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de atender las acciones constitucionales, los procesos judiciales, actuaciones extrajudiciales y demás relacionadas con estas, en las cuales la CNSC deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para conciliar, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos, solicitar aplazamiento de la audiencia y en general todas las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución al Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, al correo electrónico jsanchez@cns.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 1 de octubre de 2021.



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Presidente

Revisó: Diana Carolina Figueroa Meriño - Asesora de Despacho
Luz Yaneth Suárez Salguero - Profesional Especializado OAJ
Proyectó: Diana Milena Silva Fuquen - Contratista OAJ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 3291 DE 2021
01-10-2021



20216000032915

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades legales, en especial, las que le confieren los numerales 1 y 12 del artículo 12° del Acuerdo No. CNSC-2073 del 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 648 de 2017, dispone que *“El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por: (...) 11) Supresión del empleo (...)”*.

Que mediante el Acuerdo No. CNSC-2076 del 14 de septiembre de 2021, se suprimió de la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, el empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica y se creó el empleo denominado Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16.

Que mediante, Memorando interno No. 20216000022473 del 29 de septiembre de 2021, la Directora de Apoyo Corporativo de la CNSC, le informó al servidor público JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.257.041, que el empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica, del cual era titular, fue suprimido a partir del 1 de octubre de 2021.

Que el numeral 9 del artículo 3° del Acuerdo No. CNSC-2073 del 9 de septiembre de 2021, dispone que es función de la Sala Plena de Comisionados *“Designar y remover los empleados de los Niveles Directivo y Asesor de la CNSC, excepto los servidores públicos de los Despachos de los Comisionados y de Presidencia y el Secretario General”*.

Que la Secretaria de Sesiones de la Sala Plena de Comisionados, mediante Memorando Interno No. 20211000022213 del 28 de septiembre de 2021, informó que *“(...) en Sesión de Comisión del 28 de septiembre de 2021, según consta en el Acta No. 078, los señores Comisionados deciden por unanimidad aprobar que en la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se nombre (...), al Doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (...)”*.

Que según certificación expedida el 1 de octubre de 2021, por el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano de la CNSC, radicada con el No. CNSC-20216000006978, *(...) Una vez revisada la documentación aportada por el doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041, cumple con los **Requisitos Mínimos** exigidos en el Manual de Funciones de la CNSC, para ocupar el empleo denominado **Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16”**.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar al Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con una asignación básica mensual de

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”

NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.881.584).

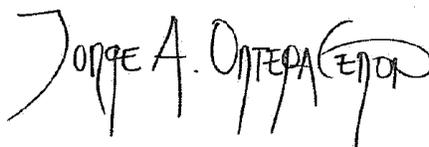
ARTÍCULO SEGUNDO. El nombrado, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto No. 1083 de 2015, modificados por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, dispone de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le comunique el presente acto administrativo, para manifestar si acepta el nombramiento y, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de aceptación, deberá tomar posesión del empleo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución a través del Grupo de Gestión del Talento Humano de la CNSC, al Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, al correo electrónico jsanchez@cns.gov.co, a la Dirección de Apoyo Corporativo y a la Secretaría General de la CNSC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 1 de octubre de 2021



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Presidente

Aprobó: Víctor Hugo Gallego Cruz – Secretario General CNSC⁺
Ahiliz Rojas Rincón – Directora Apoyo Corporativo. ✕
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho 
Vanessa Torres Cely – Profesional de Presidencia ✕
Proyectó: Ramiro Alonso Muñoz Saldarriaga – Coordinador GGTH. 
Copia Hoja de Vida de Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia